

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los individuos de la Junta de Médicos titulares de España, en suplica de que sea derogada la Real orden de 24 de Noviembre último, por la cual se concedió asistencia médico-farmacéutica á las fuerzas de la Guardia civil:

Resultando que los recurrentes solicitan la anulación de la Real orden citada, entendiéndose que las fuerzas del expresado Instituto no pueden ser consideradas como pobres, porque, según la Ley de Sanidad, serán tan sólo estimados en ese concepto y con derecho á esa asistencia gratuita los que disfruten de un jornal eventual:

Resultando que ésta es la sola consideración que con aparente carácter legal presentan los recurrentes como amparadora de su reclamación, puesto que las demás carecen de fuerza real, legal y positiva para ser tenidas en cuenta y estimadas:

Considerando que la Real orden objeto de este recurso fué dictada por este Ministerio en uso de las facultades propias que, tanto la Ley fundamental del Estado, como las orgánicas, conceden á la Autoridad ministerial para promulgar disposiciones de carácter general y reglamentario, en virtud de las atribuciones propias de gobierno y delegadas del Poder Real:

Considerando que la Real orden aludida resulta fundada en derecho, demostrando la necesidad que imponía su publicación y sosteniendo al propio tiempo los preceptos terminantes y reglamentarios que autorizaban la medida, que no han sido negados, rebatidos ni desvirtuados por los recurrentes, puesto que sólo los rechazan por entender, equivocadamente, que se puede causar mayor trabajo á los Médicos titulares de partido:

Considerando que la Ley de Sanidad no trata del punto y materia que los recurrentes presentan como apoyo legal para la protesta, existiendo en esto lamentable equivocación de conceptos, porque este punto esencial de la definición de pobreza resulta la mayor defensa de la Real orden en cuestión:

Considerando que, no la Ley de Sanidad, sino el Reglamento vigente de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, es el que trata, en su art. 3.º, de esa definición de pobreza para el disfrute del servicio, que ha sido de tal modo tenida en cuenta y apreciada en la Real orden cuya derogación se solicita, que constituye su base esencial de defensa y su verdadero fundamento amparo en legalidad y en derecho:

Considerando que el precepto reglamentario en cuestión establece, en su apartado 3.º, que serán estimados como vecinos pobres para obtener la asistencia gratuita médico-farmacéutica *los que disfruten un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso:*

Considerando que la Guardia civil, no obstante lo bien pagada que la consideran los recurrentes, no reúne el importe de ese jornal, como es fácil justificar si se tiene en cuenta los desoneros que á sus mermados haberes se les imponen por distintas disposiciones reglamentarias:

Considerando que por diversas disposiciones de los Tribunales de justicia para el reconocimiento de pobreza, sancionadas hasta por sentencias del Tribunal Supremo, se ha fijado la cuantía de estos jornales como minimum en 2 pesetas diarias, habiendo llegado el caso de elevarlo hasta tres, punto esencial que es forzoso tener en cuenta, en vista de las manifestaciones en que los recurrentes fundan su petición para estimar que no corresponde el servicio médico-farmacéutico á las clases beneméritas del referido Instituto:

Considerando que un Guardia civil de segunda clase, que son los que constituyen el mayor contingente de los puestos en los pueblos, tiene señalado en el presupuesto un haber de 852 pesetas anuales, es decir, de 2'35 pesetas diarias, resultando ésta poca decorosa retribución considerablemente mermada por los descuentos del Montepío, uniforme y otras distintas materias, que dejan segura-

mente reducida la asignación á suma bastante menor de las que se consideran precisas para justificar la pobreza:

Considerando que por estas manifestaciones de exactitud extrema y comprobada, queda demostrado que esas fuerzas, cuyo servicio permanente garantiza la seguridad y el orden en los pueblos, tienen derecho á disfrutar de ese beneficio, no por gracia ni arbitraria imposición del Gobierno, sino con arreglo á la citada legalidad, respetable y de observancia ineludible, á la cual deben necesariamente someterse los Médicos titulares al formalizar sus contratos con los Ayuntamientos:

Considerando que al digno Cuerpo de Médicos titulares no se le ocasiona ningún perjuicio por la Real orden cuya derogación se solicita, puesto que de resultar gravamen sería para las Corporaciones municipales, las cuales, demostrando patriotismo digno del mayor elogio, han admitido la medida, procediendo á su inmediato cumplimiento:

Considerando que por el Reglamento vigente ya citado de 14 de Junio de 1891, y con arreglo á su art. 6.º, los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal por cada grupo de una á trescientas familias pobres, y uno más por las que excediesen, si pasan de ciento cincuenta, teniendo el Médico titular, al contratar con el Ayuntamiento el servicio, la obligación de prestar asistencia á ese número fijo y estipulado de familias:

Considerando que la Real orden en cuestión de 23 de Noviembre último ha tenido muy en cuenta tales preceptos reglamentarios, ordenando, por tanto, en su parte dispositiva que las fuerzas de la Guardia civil y sus familias se consideren dentro del número que establece esa respetable y orgánica legalidad, es decir, que si por esta concesión para el número de familias de las preceptuadas en el artículo reglamentario citado, aumente el número de titulares; de modo, que la Real orden beneficia á la clase médica en vez de perjudicarla como creen los recurrentes, porque el aumento de servicio, fuera del estipulado en el Reglamento y en la contrata, dará lugar á la creación de mayor número de plazas de titulares:

Considerando que existen poderosas y muy justas razones de derecho y legalidad á favor de la disposición recurrida, pero todavía hay que tener en cuenta

otras de mayor fuerza que aconsejaban la desestimación de este recurso por ilegal é improcedente:

Considerando que para justificar y comprobar lo injusto de la reclamación, sería conveniente proceder á un detenido examen de comparación entre las circunstancias reales y positivas de aquellos individuos que se incluyen en los Ayuntamientos en las listas de las familias pobres, y la situación verdadera de servidor del Estado, del guardian constante de la seguridad y de la riqueza públicas, de ese modesto soldado que, en muchas ocasiones durante la inseguridad de la noche, presta su servicio contento siempre y decidido, acompañando, si es preciso, á esos mismos funcionarios cuando tengan que dirigirse al cumplimiento de su sagrado ministerio en las soledades de los campos:

Considerando que las Corporaciones Municipales, únicas competentes, por el art. 72 de la Ley Municipal, para la prestación de estos servicios, no solamente no han protestado, sino que, con anterioridad á dicha orden, y con celo plausible, ya habían concedido en muchísimos casos este pequeño beneficio:

Considerando que hay que tener en cuenta que la fuerza de la Guardia civil vive diseminada y que en los grandes contingentes el servicio no se prestará por los Médicos titulares, puesto que, con arreglo á las organizaciones del Ejército y por disposiciones reglamentarias y otras dictadas por el Ministerio de la Guerra, entre ellas las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1890, 26 de Octubre de 1891 y 3 de Agosto de 1892, la fuerza de ese benemérito instituto, como todo individuo del Ejército, cualquiera que sea su situación y destino, tiene derecho á la asistencia facultativa que le proporcionan los Médicos militares:

Considerando que, por consiguiente, el servicio que han de prestar los titulares queda reducido á bien escaso número de familias, toda vez que los puestos establecidos en los pueblos, por lo general, no pasan de tres á cinco individuos, y por las consideraciones expuestas anteriormente, jamás la medida ha de causar al Médico titular contrariedad, puesto que la excedencia de familias del número reglamentario estipulado dará siempre lugar al aumento de titulares:

Considerando que existe además otro fundamento reglamentario que defiende

la legalidad de la Real orden, puesto que los Médicos titulares, con arreglo al apartado 1.º del art. 2.º del Reglamento vigente de 14 de Junio de 1891, deben prestar los servicios de interés general que dentro del término jurisdiccional les sean encomendados por el Gobierno, y armonizando este precepto con las disposiciones ya citadas del art. 3.º del mismo Reglamento, que establecen y definen cuál es el vecindario pobre que debe disfrutar el servicio médico-farmacéutico municipal, no cabe duda de la legalidad de la Real orden cuya derogación se interesa, toda vez que pobres resultan las dignas y beneméritas fuerzas de la Guardia civil, que no pueden por menos de ser consideradas como residentes en los términos municipales donde prestan sus servicios, gozando así, y con arreglo a los preceptos constitucionales y a la Ley Municipal, de los verdaderos y perfectos derechos de vecindad propios de todo ciudadano, ratificados en este caso por las consideraciones á que esas fuerzas se hacen acreedoras en vista del constante y meritorio servicio que realizan:

Considerando que no se trata de una Real orden de carácter excepcional, que pueda ser revocada y enmendada por la propia facultad ministerial, por no producir lesión alguna en derechos preterminados, no siendo tampoco una disposición dictada en uso del poder discrecional que distingue á la Administración; y como, por otra parte, los interesados no han justificado en su recurso y aclarado con nuevos datos y razones que la resolución deba ser reformada y derogada, sino que, por el contrario, no puede dejar de tenerse en cuenta que esta resolución ministerial constituye y declara derechos á favor de terceras personas, que son los individuos de la Guardia civil y sus familias, á quienes se les concede el servicio; que, siendo así, es forzoso reconocer que sólo ante el Tribunal Contencioso Superior procede recurrir de la Real orden citada, y aun para esto resultaría dudosa la representación de los recurrentes, toda vez que, al reconocer el derecho á las familias de los individuos del referido instituto, no se aumenta el número de las que por reglamento los Médicos titulares tienen que asistir y no se comprueba, por tanto, el perjuicio para los mismos, siendo los Ayuntamientos los únicos con personalidad legal y definida para entablar esos recursos contenciosos, si lo estimasen oportuno:

En vista de las razones que quedan expuestas;

S. M. el REX (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se desestime por improcedente el recurso presentado ante este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Médicos titulares de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y traslado á la Junta directiva que autoriza el recurso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, decretada por V. E. el día 24 de Diciembre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

« Excmo. Sr.: Con Real orden comu-

nicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, decretada por el Gobernador de Madrid el día 24 de Diciembre último, del cual resulta:

Que á consecuencia de una denuncia formulada por un vecino del pueblo de San Martín de la Vega, y previa la debida autorización de V. E., el Gobernador nombró un Delegado de su autoridad para que inspeccionara la Administración municipal de dicho pueblo.

De la Memoria elevada al Gobernador de la provincia por el Delegado, se derivan los siguientes cargos:

Que no hay Caja de fondos en el Ayuntamiento, estando éstos en casa del Depositario, el cual no tiene fianza, y es, al mismo tiempo, fiador personal del remanente de consumos, declarado insolvente y deudor al Ayuntamiento de 3.500 pesetas.

Que debiendo existir 243'59 pesetas en Caja, no hubo manera de comprobar si había ó no esa cantidad, siendo falsas las actas mensuales de arqueo que con anterioridad se han suscrito.

Que se han instruido ilegalmente expedientes de enajenación de solares y fincas del Ayuntamiento, siendo en uno de ellos el propio Alcalde el que solicitó la subasta, por convenirle adquirir, como adquirió, el solar de que se trataba, por el que pagó 15 pesetas, siendo su cabida de 4.434 pies cuadrados.

Que se han llevado á cabo obras en la ermita de San Marcos y en el nuevo cementerio, sin previa autorización y sin sujetarse en los gastos á las consignaciones del presupuesto.

Que se han llevado á efecto, sin legalidad ninguna, y por orden del Alcalde, una corta de árboles en un soto del Ayuntamiento, aprovechándose dicha autoridad de las leñas.

Que de las habitaciones de los Profesores de instrucción primaria se retiraron unas ventanas, que se llevó á su casa el Teniente Alcalde, el cual dice se las compró al Alcalde por 15 pesetas.

De los anteriores cargos se dió cuenta á los interesados, que no comparecieron á alegar ninguna clase de justificación.

El Gobernador, teniendo en cuenta la gravedad de los antedichos cargos, acordó la suspensión del Alcalde y siete Concejales, y remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., entendiendo la Sección correspondiente del mismo que procede confirmar la providencia.

Visto lo que antecede y los arts. 180 y siguientes de la Ley Municipal;

Considerando que en el expediente aparecen debidamente comprobados los cargos que quedan expuestos, sin que los responsables de ellos hayan tratado de desvirtuarlos con alegación ninguna;

Considerando que los cargos son de verdadera gravedad, teniendo algunos de ellos caracteres de delito, como lo son la corta ilegal de árboles, las subastas de terrenos hechas sin sujeción á las formalidades debidas, la desaparición de fondos y otros;

Considerando que la responsabilidad de los hechos comprobados en el expediente es exigible al Alcalde y Concejales declarados suspensos, ya por haberlos realizado directamente, ya por haberlos consentido y aprobado;

La Sección opina que procede confirmar la providencia gubernativa y remitir los antecedentes de la suspensión de que se trata á los Tribunales de la jurisdicción competente.»

Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Madrid.

## INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

(Continuación.)

### TITULO IV

#### Régimen Sanitario interior

#### CAPITULO IX

#### HIGIENE MUNICIPAL

#### § I

#### Disposiciones generales.

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal:

(a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;

(b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales;

(c) La evacuación de aguas y residuos;

(d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;

(e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;

(f) La construcción y el régimen de mataderos;

(g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;

(h) La prevención contra el paludismo;

(i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogas;

(j) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública;

(k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías substancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas;

(l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión.

(m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;

(n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(o) La asistencia domiciliaria de enfermos pobres y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sujeción á la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El Reglamento de higiene

municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho Reglamento procederá á la posible protección de fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para el conveniente uso del veneno.

Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asépticos designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial para su dictamen.

Art. 114. El Reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubrición y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 15.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma procediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes.»

Art. 117. En las poblaciones de más de 15.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desahucados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido

desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, sólo él podrá habitarla; mas no arrendarla, ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después á la Junta provincial para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquiriendo en cada caso su origen probable, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

§ II

Escuelas y Establecimientos de enseñanza

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieran, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad, y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvo las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

(Se continuará).

Gobierno civil

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

Ignorándose la residencia de doña Isolina Atienza y García, se la cita por medio del presente para que pase á recoger en esta Sección de Instrucción pública, sita en la Diputación provincial, un documento de su pertenencia que obra en aquella.

Madrid 27 de Enero de 1904.—El Jefe de la Sección, Vidal L. Colmenar.

418.—321.

Dirección general de Obras públicas

Ferrocarriles

Concesión y construcción

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Diciembre de 1903, esta Dirección general ha señalado el día 15 de Mayo próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía de vapor desde la Ciudad Lineal (término de esta corte) á Barajas.

El acto se verificará en esta corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas, ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles, y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas, según previene la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 2.701'20 pesetas en metálico ó en efectos de la Denda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre las rebajas de las tarifas aprobadas, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces. Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieran proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiera obtenido número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que la Sociedad peticionaria «Compañía Madrileña de Urbanización» tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 ya mencionado, y Real orden de 26 de Mayo

de 1884, cuyo derecho ejercerá por sí ó por medio de persona que la represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora, para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2.º Que si la concesión no fuese adjudicada á la citada «Compañía Madrileña de Urbanización», deberá abonar á ésta el rematante, dentro de un plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que, según tasación pericial aprobada por Real orden de 21 de Junio de 1902, es de 5.900 pesetas, y además lo que hubiese abonado por gastos de confrontación é informe del proyecto, presentando para ello la cuenta justificada de los mismos; y, por último, lo que en concepto de intereses al 8 por 100 anual resulte sobre las cantidades citadas en el día que tenga lugar el abono, á contar desde el 17 de Noviembre de 1900 en que se garantizó la concesión, según está prevenido en la Real orden de 14 de Julio de 1881; y

3.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta durante las horas de oficina.

Madrid 9 de Enero de 1904.—El Director general, L. España.

(El modelo de proposición, el pliego de condiciones particulares, las tarifas de precios máximos y disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de estas tarifas, pueden consultarse en la *Gaceta de Madrid* del 12 del corriente.)

417.—315

Ayuntamientos

Las Rozas

Hallándose desempeñada la Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento con cargo concejil obligatorio, conforme al art. 157 de la Ley municipal, se hace saber por el presente, por si algún vecino deseara desempeñarla, bajo las formalidades y condiciones acordadas por esta Corporación, pueda hacerlo durante el plazo de quince días.

Las Rozas 20 de Enero de 1904.—El Alcalde, Inocente Herranz.

418.—320.

El padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año de 1904 se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Las Rozas 10 de Enero de 1904.—El Alcalde, Inocente Herranz.

417.—317.

Rivas y Vacía Madrid

D. Cleto Cascajero Martínez, Alcalde Constitucional de Rivas y Vacía Madrid.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo, se anuncia al público por término de quince días, para que todos aquéllos que se crean con ap-

titud para su desempeño, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, haciéndose saber que el agraciado tendrá como gratificación el quince al millar de todas las cantidades que ingresen, siendo de su cuenta hacer todos los pagos que fueren necesarios, y prestará por vía de fianza la cantidad de 3.500 pesetas, ya sea en el Banco de España ó Caja general de Depósitos, para responder de las cantidades que obrasen en su poder.

Rivas y Vacía Madrid 20 de Enero de 1904.—El Alcalde, Cleto Cascajero.—El Secretario, José Urosa.

418.—319.

Villaconejos

Los padrones de cédulas personales para el año de 1904, de los habitantes de esta villa y su término, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villaconejos 11 de Enero de 1904.—El Alcalde, José María Laguna.

417.—318.

Universidad Central

Inspección de enseñanza

Doña María Martínez Arteaga, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Directora del Colegio de instrucción primaria de niñas establecido en Madrid, provincia de ídem, calle de Méndez Alvaro, núm. 2, segundo, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Certificación de la que resulta que la interesada nació el 12 de Enero de 1872.

2.º Otra de buena conducta expedida por el Registro Central de penados y rebeldes.

3.º Título de Maestra de primera enseñanza Superior expedido por el Ministerio de Fomento el 15 de Septiembre de 1890; y

4.º El cuadro de enseñanzas que sigue:

El sistema de enseñanza empleado es el simultáneo mixto, y el método el mixto.

Las asignaturas son:

- Lectura.
- Escritura.
- Doctrina cristiana.
- Catecismo histórico.
- Gramática.
- Aritmética.
- Geografía.
- Historia de España.
- Geometría.
- Urbanidad.
- Higiene.
- Manuscritos; y
- Labores.

Como premios y castigos se emplean los de honor, valor y privación.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902

publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo.

Madrid 12 de Enero de 1904.—El Rector, R. Conde.

412.—214.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### BUENA VISTA

Por el presente y á virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en diez y nueve del corriente en los autos ejecutivos á instancia de don Modesto González Dafons contra don Francisco y D. Luis Bosch de la Presilla, en reclamación de un crédito hipotecario, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta por veinte días de la casa hipotecada y embargada, sita en esta capital y su calle de la Cruz, número cuarenta y uno, que comprende una superficie plana de ciento setenta metros cuadrados con cincuenta y seis decímetros, equivalentes á dos mil doscientos un pies cuadrados, y ha sido tasada judicialmente en la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas. Para el acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintinueve de Febrero próximo y hora de las catorce; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerlas á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Caja de Depósitos ó en la Mesa del Juzgado el diez por ciento lo menos de la tasación ó valor de la finca tipo de aquélla, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad con los autos estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con dichos títulos y sin que tengan derecho á exigir otros.

Madrid veintinueve de Enero de mil novecientos cuatro.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmau.

21.—P.

#### CHAMBERI

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana Martín, que según parece ha vivido en la calle de Istúriz, núm. 1, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma instruyo por hurto de prendas á Guillerma López Fisaz; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 19 de Enero de 1904.—José Peláez.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas.

420.—363.

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Valcázar y Crespo, hijo de D. Sixto, desconociéndose el nombre de la madre, de veintiséis años de edad, que ha vivido en esta corte, calle de la Cruz, 14, segundo izquierda, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por estafa de dos sables á D. Mario Esquiroz de Oña; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto y delgado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Enero de 1904.—José Peláez.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas.

420.—362.

#### HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta corte, y en ella Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente, hago saber que á este Juzgado correspondía conocer de un escrito presentado por el Procurador don Fidel Serrano en nombre de D. Ricardo, D. Fidel y doña Elisa Pérez Rodríguez, naturales el primero de Oviedo y los otros de Valladolid, y vecinos el segundo de esta corte, y los demás de la citada vecindad de Valladolid, en cuyo escrito se instan las diligencias conducentes al objeto de que por el Gobierno de Su Magstad (q. D. g.) se autorice á los recurrentes para que puedan usar unidos y como un solo apellido los dos *Pérez Minguez*, que son los que correspondían á su finado padre D. Luis.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo setenta y uno del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, y de providencia de este Juzgado de dieciséis del corriente mes, se publica este extracto del referido escrito en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Valladolid y de la de Oviedo y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que puedan presentar ante este Juzgado, en el perentorio término de tres meses desde que se publique, su oposición cuantos se crean con derecho á hacerla.

Dado en Madrid á diez y nueve de Enero de mil novecientos cuatro.—Rafael Molina.—El Actuario, Galo S. Coronas.

22.—P.

#### UNIVERSIDAD

D. Honorio Valentín Gamazo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel N. Palazuelos, natural de Madrid, hijo de padre desconocido y de Leonor, de catorce años, soltero, sin pro-

fesión, que dijo vivir en la calle del Ave María, núm. 20, piso tercero núm. 5, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión en causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro sano, viste pantalón y blusa, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid 18 de Enero de 1904.—Honorio Valentín.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.

419.—349.

### Juzgados municipales

#### HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio por malos tratos, entre Sergio Monzón García, de cuarenta y seis años, soltero, y Francisco Santa María, hoy ambos de ignorado paradero, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

**Fallo:** Que debo de condenar y condeno á Sergio Monzón García y Francisco Santa María, rebeldes en el presente juicio, á la pena de 25 pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, y al pago de las costas por iguales partes.

Así por esta sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Joaquín Milla.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Sergio Monzón García y Francisco Santa María dicho fallo, pongo la presente para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en Madrid á 17 de Enero de 1904.—El Secretario, Clemente de Oro.

417.—302.

### COMISIÓN LIQUIDADORA del Batallón Cazadores de Alfonso XIII núm. 24, afecta al de Alba de Tormes núm. 8.

Relación de los individuos que no han solicitado sus alcances y que pueden solicitar por medio de instancia dirigida al Sr. Teniente Coronel primer Jefe.

#### Relación que se cita

- Juan Páez Felechan, natural de Madrid.
- Martín Tallón Alvarez, natural de San Martín, provincia de Madrid.
- Santiago Marqués Moreno, natural de Valdemoro, provincia de Madrid.
- Luis Saza Martínez, natural de Madrid.
- Miguel Verdú Crehuet, natural de Madrid.
- Tomás Mayor Pintado, natural de Madrid.
- Francisco Cerezo Sáez, natural de Madrid.
- Ventura Baeza Molinero, natural de Madrid.
- Federico Urihuel Martín, natural de Madrid.
- Leoncio Martínez Ramírez, natural de Madrid.
- Angel Bueno Sahallo, natural de Madrid.

Barcelona 17 de Enero de 1904.—El Teniente Coronel primer Jefe, Vicente Sarthou.

417.—309.

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 11 de Julio de 1894 con los números 189.028 de entrada y 52.999 de registro, correspondiente al constituido por D. Francisco Pedregal y Frida, por la impresión, papel y tirada del *BOLETIN* semanal de Estadística y Mercados y á disposición del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, formando el depósito dos títulos de la serie A, números 68.975 y 76 de Deuda amortizable al 4 por 100, importante 1.000 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 30 de Diciembre de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

44.

### BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles números 276.285, 309.821, 346.547, 436.467 y 492.126, expedidos por este Establecimiento en 28 de Julio de 1890, 22 de Noviembre de 1892, 18 de Mayo de 1895, 3 de Agosto de 1899 y 15 de Junio de 1901, respectivamente, á favor de D. Domingo Almeida y Cabreira, se anuncia al público por segunda vez para que, el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 13 del corriente, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 25 de Enero de 1904.—El Vice-secretario, Francisco Belda.

47.—

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 539.515, expedido por este Establecimiento en 6 de Julio de 1903 á favor de D. Manuel Núñez de Arenas, se anuncia al público por primera vez para que, el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Enero de 1904.—El Vice-secretario, Francisco Belda.

45.—